



--- GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. ---

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/07/2022, instaurada en contra del servidor público ~~NO-ELIMINADO~~ ~~NO-ELIMINADO~~ nombramiento, al momento de los hechos, de **MAGISTRADO** con adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO;** y

RESULTANDO:

1. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad investigadora, inició la investigación motivada por el acta OIC/07/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós mediante el cual, el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por su conocimiento la omisión, por parte del presunto responsable, en la presentación de su declaración patrimonial y de intereses, en la modalidad de conclusión, el 22 de febrero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.



La Autoridad investigadora, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós<sup>2</sup>, inició el trámite del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/7/2022 y, con fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>3</sup>, en donde determinó la presunta existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificada como no grave.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora, dictó acuerdo de admisión respecto al IPRA relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/7/2022, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/7/2022. Se ordenó correr traslado a las partes, del IPRA, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/7/2022, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/07/2022.

<sup>1</sup>Visible a foja 1 del expediente de investigación.  
<sup>2</sup>Visible a foja 2 del expediente de investigación.  
<sup>3</sup>Visible a foja de la parte 17 de expediente de responsabilidad.  
<sup>4</sup>Visible a foja de la parte 20 del expediente de responsabilidad.



**3. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha 26 veintiséis de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se emplazó debidamente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] corriéndolo traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción I, del artículo 193, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de informar la falta administrativa imputada en su contra por la autoridad investigadora, a efecto de que estuviera en aptitud de cumplir con lo señalado en el artículo 208, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**4. AUDIENCIA INICIAL.** De conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se levantó acta relativa a la audiencia inicial, misma que se celebró con la comparecencia de la autoridad investigadora, rindiendo el servidor público Adrián Joaquín Miranda Garza su declaración, ofreciendo pruebas y realizando manifestaciones de defensa, mediante escrito presentado el día 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés, mismo que se tuvo en la audiencia inicial haciendo su declaración y ofreciendo pruebas por escrito.

**5. ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS.** Mediante auto de fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**6. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS.** En auto de fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés<sup>2</sup>, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles a las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva, en los términos de la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 109, fracción III,

<sup>1</sup> Véase el folio 10 del expediente de responsabilidades.  
<sup>2</sup> Véase el folio 16 de la 73 a la 75 del expediente de responsabilidades.  
<sup>3</sup> Véase el folio 16 de la 97 a la 99 del expediente de responsabilidades.  
<sup>4</sup> Véase el folio 16 de la 97 a la 99 del expediente de responsabilidades.  
<sup>5</sup> Véase el folio 104 del expediente de responsabilidades.





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10. primer y segundo párrafos, 75, 76, 111, 115, 202, fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 85, 86, fracciones IV y XXI y 86 bis, fracción II, 86 quinquies, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativo, se advierte:

a) El presunto responsable [redacted] dejó de ser servidor público del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con cargo de Magistrado con adscripción a la Quinta Sala Unitaria, con efectos a partir del día 26 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

b) El presunto responsable [redacted] fue omiso en presentar, en tiempo y forma, su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en relación al cargo de Magistrado con adscripción a la Quinta Sala Unitaria.

c) En cumplimiento a lo señalado en el artículo 33, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se requirió al presunto responsable [redacted] a fin de que presentara su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en relación al cargo de Magistrado con adscripción a la Quinta Sala Unitaria.

d) Que derivado de la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/7/2022, con fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, fue dictada Calificación de Falla Administrativa<sup>9</sup>, en la cual se concluyó la presunta responsabilidad del servidor público [redacted] por hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa y que resultan ser los siguientes: «... la omisión del ciudadano [redacted] en la presentación de la Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de CONCLUSIÓN, prevista en el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.»

<sup>9</sup> Véase la lista de los 766 y 775 del expediente de la investigación.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
JALISCO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

N6-

N7-



e) Los anteriores hechos se tipifican, de manera presunta, como falta administrativa no grave, según se desprende del artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

**«Artículo 49.** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)

### III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cabe aplicación la siguiente jurisprudencia:

#### RESPONSABILIDADES

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI/3o. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260. Tipo: Jurisprudencia.

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve







de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario." y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suya tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo, implica idea de una tarea sintetizadora propia de un trabajo que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la propia argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto, principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guadalupe Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guadalupe Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE JALISCO



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE JALISCO



el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.»

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>11</sup>, ofertó los siguientes medios de convicción:

« **DOCUMENTAL PÚBLICA**

I. Original del oficio OIC/067/2022 de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, firmado por el LIC. CARLOS BERNAL MORA en su carácter de TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 1 uno de autos dentro del expediente de investigación TJA/EJ/OIC/QD/7/2022, por el que se desprende que el servidor público [REDACTED]

[REDACTED] fue comiso, en presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en la modalidad de CONCLUSIÓN.

II.- Original del oficio TJA-DG/1741/2022 de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, firmado por el MAESTRO GIOVANNI JOAQUÍN RIVERA PÉREZ en su carácter de DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a fojas de la 6 seis a la 8 ocho de autos, dentro del expediente de investigación TJA/EJ/OIC/QD/7/2022 por el que se desprende que el servidor público [REDACTED]

[REDACTED] ingresó a laborar al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO el día 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce y con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce fue electo como MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

III.- Copia certificada del Acuerdo Legislativo número 1068-LX-14 de la LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, visible de la foja 310 trescientos diez a la foja #23 cuatrocientos veinticinco de autos, del que se desprende que con fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce se aprobó el nombramiento del servidor público [REDACTED] para ocupar el cargo de MAGISTRADO del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

N19-ELIMINADO 1

<sup>11</sup> Visible a fojas 10 y 16 de la investigación de presunta responsabilidad.





**IV.-** Copia certificada del Acuerdo legislativo 7644-I XII de la LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, aprobado el día 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 530 quinientos treinta a 747 setecientos cuarenta y siete de autos, por el cual se rechaza la ratificación de servidor público [redacted] en el cargo de MAGISTRADO del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.-** Notificación del acuerdo de fecha 28 de febrero de 2022 dos mil veintidós y del Oficio OIC/130/2022 de fecha 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 750 setecientos cincuenta a 755 setecientos cincuenta y cinco de autos, del que se desprende el requerimiento efectuado al servidor público [redacted] [redacted] de que, en el plazo de 30 TREINTA días naturales a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de dicho oficio, presentara la declaración patrimonial en su modalidad de CONCLUSIÓN [redacted]

**VI.-** Original del oficio OIC/178/2022, firmado por el LICENCIADO CARLOS BERNAL MORA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO visible a faja 757 setecientos cincuenta y siete de autos, del que se desprende que el día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós se recibió por parte de este Órgano Interno de Control la declaración patrimonial en modalidad de Conclusión presentada por el servidor público [redacted] levantando el Titular del Órgano Interno de Control la correspondiente Certificación.

**VII.-** Original de la totalidad de los autos que integran el Expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/7/2022 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [redacted] [redacted] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

ESTADO DE JALISCO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS  
SECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EXTERIO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA  
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento, que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

En ese mismo tenor, la autoridad investigadora, en el escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, presentó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original del Expediente de investigación TJA/EJ/OIC/QD/7/2022 del índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [REDACTED]

[REDACTED], en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»







Probatorias todas a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considerará que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, el servidor público presuntamente responsable, en su escrito presentado el 10 diez de julio de 2023 dos mil veintitrés que se tuvo por ofrecidas durante la audiencia inicial celebrada el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés<sup>15</sup>, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTOS PÚBLICOS

I.- Acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente 1611/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante la cual se admitió la demanda de Amparo promovida por el suscrito en contra del Presidente y Sala Superior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que resulta ser un **Hecho Notorio para esa autoridad substanciadora**, en términos del artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser parte procesal el organismo constitucional autónomo, del cual ese Órgano Interno de Control depende orgánica y administrativamente.

II.- Sentencia de fecha 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente 1611/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante la cual, la autoridad federal, declaró la procedencia de la lícita ratificación del suscrito como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que resulta ser un **Hecho Notorio para esa autoridad substanciadora**, en términos del artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser parte procesal, el organismo constitucional autónomo, del

<sup>15</sup> Véase a faja de la 76 a la 89 del expediente de responsabilidades.



cual ese Órgano Interno de Control depende orgánica y administrativamente y que, además, se encuentra publicada para su consulta en la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal.

Medios de convicción que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en la presente declaración.

### INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente expediente de responsabilidad administrativa, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Medio de convicción que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en la presente declaración.»

### PRESUNCIONAL

En su triple aspecto: lógico, legal y fáctico. Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al derecho, la lógica y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto beneficie a los intereses del suscrito.

Probatorios todos a los que se les concedo valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que los mismos resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, cabe señalar lo expresado por el presunto responsable, mediante escrito presentado durante la audiencia inicial celebrada el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés<sup>14</sup>:

« **ÚNICO.-** El artículo 33, primer párrafo, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece la obligación de presentar la declaración de conclusión del encargo, dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión:

<sup>14</sup> Véase a fojas 01 y 76 a la 88 del expediente de responsabilidad.





«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

Sin embargo, el citado artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su párrafo cuarto, contempla como salvedad para la presentación de la declaración de conclusión, la existencia de una causa justificada:

«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

Si no concurren los plazos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante al cumplimiento de dicha obligación.»

En este sentido, de lo dispuesto en ese numeral, se advierte la voluntad del Legislador Federal de prever la posibilidad de que, aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

Bajo este contexto, atendiendo a la voluntad del Legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constata una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues, un error de esa índole, equivaldría





a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

De tal suerte, se hace del conocimiento de esa autoridad de responsabilidades, la existencia de la causa justificada consistente en que, el suscrito, promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra de la no ratificación del cargo como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que a razón de turno, le correspondió el número de expediente 1611/2021, del Índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **lo que se invoca como Hecho Notorio para esa autoridad substanciadora**, en términos del artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala:

«Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos únicamente cuando las partes no los hubieran mencionado.»

Lo anterior, toda vez que, tanto el Presidente como la Sala Superior, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fueron señaladas como autoridades responsables dentro del citado Juicio, lo que conlleva que, **esa autoridad de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no puede alegar desconocimiento del citado litigio, al ser parte procesal, la máxima autoridad del organismo constitucional autónomo del cual, orgánica y administrativamente, forma parte**, de conformidad a lo señalado en el artículo 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

«Artículo 5. Tribunal - Organización

(...)

4. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será nombrado conforme al artículo 106 de la Constitución Política del Estado y sus atribuciones serán las que establezcan la legislación general y estatal en materia de responsabilidades

JALISCO  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
del Estado de Jalisco  
JALISCO  
ÓRGANO  
DE COI





administrativas y demás disposiciones aplicable.»

En efecto, obra en los archivos de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser parte procesal dentro del Juicio de Amparo 1611/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, las comunicaciones oficiales emitidas por la autoridad federal, así como la demanda de Amparo presentada por el suscrito en contra del citado organismo constitucional autónomo, por lo que, resulta imposible, que la substanciadora, niegue o desconozca la existencia de un Juicio en el cual, la institución de la cual depende orgánica y administrativamente, es autoridad responsable.

Se insiste, el Juicio de Amparo 1611/2021 no se trata de un Expediente en el cual, alguna de las Salas Unitarias, o bien, la Sala Superior, hayan dictado sentencia por ser parte de su índice, sino de un Juicio en el cual, el Tribunal, como institución, es autoridad responsable, por lo que no puede desconocer su participación, como parte procesal, en ese litigio.

En la especie, cobran aplicación, por analogía, las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

«Registro digital: 180630. instancia: tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** Materia(s): Común. Tesis: IX.Ic.82 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XX, Septiembre de 2004, página 1765. **Tipo: Aislada.**

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE OBREN EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que los Ministros de la misma pueden invocar de oficio, como hecho notorio, las ejecutorias emitidas en otros asuntos con sólo tenerlas a la vista. Aplicando por analogía dicho criterio, este Tribunal Colegiado estima que también puede invocar como hecho notorio las comunicaciones oficiales que obran en su archivo, por lo que si en la Secretaría de Acuerdos existe un oficio de la autoridad

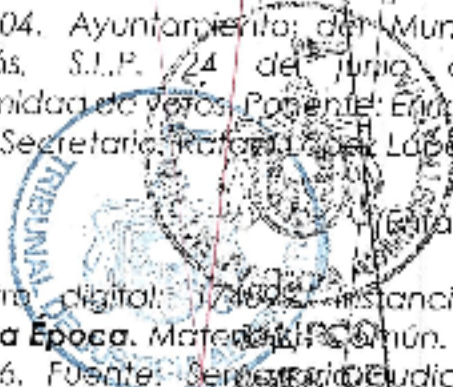


SECRETARÍA DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA



ahora responsable, en el que hace saber que no laboró determinados días, este dato puede tomarse en consideración para computar el término en que se presentó una demanda de garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 176/2004. Alejo Banda Rangel, 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Huitztlal - Aivear. Secretario: José Luis Salórzano Zavala. Amparo en revisión (improcedencia) 297/2004. Ayuntamiento del Municipio de Tonalajás, S.L.P., 24 del junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Naira. Secretario: Rafael López L. »



(citas propia)

«Registro digital: 174002. Instancia: Pleno. **Novena Época.** Materia: Constitucional. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo LXII. Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;** de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional







24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cosío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por no incurrir en improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.»

Énfasis propio.

«Registro digitalizado 20140224. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. **Undécima Época.** Materia(s): Laboral. Fuente: Tesis X/10/T.2 K (11a.). Fuente: Consejo del Poder Judicial de la Federación. **Junio de 2022.** Tomo VII, página 6394. **Época Abstrada.**»

**SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.**

**Hechos:** Para la resolución de un juicio de amparo directo era necesario conocer el estado procesal de un asunto laboral perteneciente al índice de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por lo que la información se obtuvo de la consulta en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

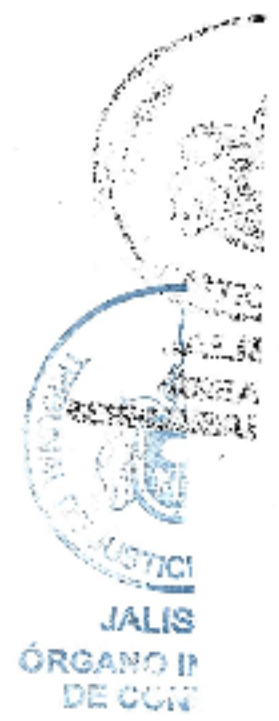
**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la información de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación contenida en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), constituye un hecho notorio.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 174, segundo párrafo y 176 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que





establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, publicado el 17 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), es un programa automatizado de gestión de los asuntos del conocimiento de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, en el cual se registran los movimientos de los juicios que ante ellos se tramitan, por lo que la información que en él se captura puede generar certeza de la ocurrencia en tales expedientes laborales y constituye un hecho notorio para la resolución de un diverso asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, susceptible de invocarse por cualquier otro órgano jurisdiccional y por el público en general, por conducto del portal de Internet de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 788/2021, 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maidonado. Secretario: Ramón Sosa Olivier. Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el que lo reforma y adiciona en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral citados, aparecen publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con números de registro digital:







2591 y 5536, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

(Énfasis propio)

«Registro digital: 2009054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** Materia(s): Común. Tesis: I,100.C.2 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2187. **Tipo: Aislada.**

**HECHO NOTORIO.** LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Sexto Tomo, junio de 2006, página 963, en el rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncia la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la fire, a través del sistema

CO  
DO  
ITERNC  
TROL





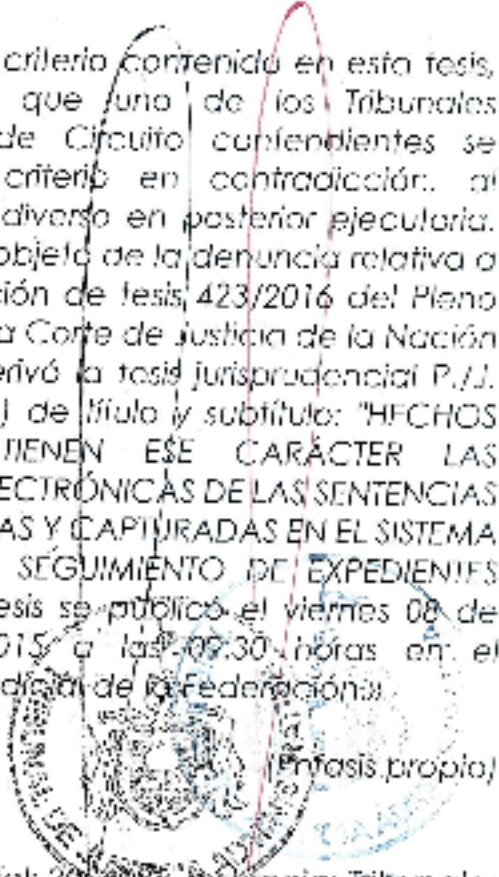
electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa y Seisavo Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2871 y XIII, mayo de 2001, página 1365, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se registra que **las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.** DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavala, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trojo Téllez. Nota: Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que







fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.) de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



(Enfasis propio)

«Registro digital: 2016022. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** Materia(s): Común. Tesis: J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1946. Tipo: Aislada.

**SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.** El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su





conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 18/2014. Elio Margarit O'Brien González. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bonza. Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada. Nota: Acuerdo General 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes citada, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

(Énfasis propia)

«Registro digital: 2017125. Instancia: Pleno. **Décima Época.** Materia(s): Común. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. **Tipo: Jurisprudencia.**

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todas las miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las







partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente. Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de

LA ALMIRANTE  
300  
DE  
BILIDADE  
IA ADMINISTRATIVA  
ICO  
INTERNO  
ITROL



los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salda, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cassio Díaz, Arturo Zalaívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Tesis y criterios contendientes: Tesis I.10a.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 2187. Tesis (V Región) 3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS (NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES) LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2161, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016. El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la







Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Ahora bien, una vez establecido de manera indubitable, que esa substanciación, no puede negar o desconocer la existencia de un Juicio, en el cual, la institución de la cual depende orgánica y administrativamente, es autoridad responsable, es que resulta evidente que, por la interposición de dicho Juicio de Amparo, la situación jurídica del suscrito, en relación con el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra subjudice, por lo que, hasta en tanto no sea dictada Ejecutoria dentro del Medio de Control Constitucional, es que podrá conocerse si se verifica la terminación de mi cargo.

Luego entonces, una vez resuelto el Juicio de Garantías y, ante el pronunciamiento del Juez Federal, respecto a la procedencia de mi ratificación como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, será que surgirá la obligación del suscrito -o no, en caso de ser ratificado-, de presentar la declaración patrimonial de conclusión, prevista en el artículo 33, primer párrafo, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se invoca, como criterio orientador, por tratarse de la misma situación jurídica, la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que puede ser consultada en el link <https://trijaom.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=309#titulo>:





Época: Quinta. Fecha de publicación: 2013-  
05-24 Status: Vigente. Registro:  
JURISPRUDENCIA QE-1

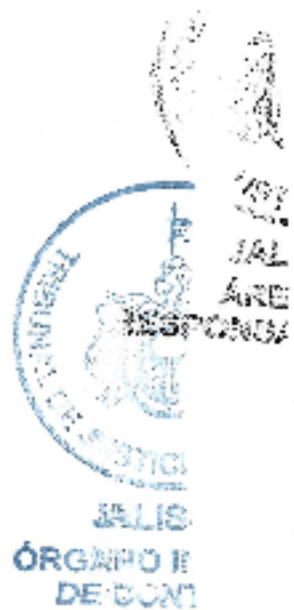
**Rubro: MANIFESTACIÓN DE BIENES POR BAJA,  
NO ES SANCIONABLE LA OMISION DE  
PRESENTARLA CUANDO ESTA SUBJUDICE LA  
SEPARACIÓN DEL CARGO DEL SERVIDOR  
PÚBLICO.**

**Texto:**

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla en el Título Cuarto el registro patrimonial de los servidores públicos y en específico, su artículo 80, precisa en qué plazos debe presentarse la manifestación de bienes: a) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión b) dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo y c) durante el mes de mayo de cada año. Por su parte, el artículo 110 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, emitido por el Secretario de la Contraloría estatal, obliga a los servidores públicos a presentar manifestación de bienes por baja, independientemente de que hayan interpuesto algún medio de defensa. Así, el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la Carta Magna, que señala la jerarquización de leyes, no permite que un acuerdo esté por encima de la ley. En consecuencia, **no es válido que los Órganos de Control Interno sancionen a un servidor público estatal, municipal o de un organismo descentralizado por haber omitido presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio, cuando ésta se impugne ante autoridades competentes, quienes en definitiva determinarán la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio.**

**Precedentes:**

Recurso de Revisión número 1346/2012.- Resuelto en Sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 1243/2012.- Resuelto en Sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de







abril de 2013, por unanimidad de tres votos.  
Recurso de Revisión número 1121/2011.-  
Resuelto en Sesión de la Tercera Sección de la  
Sala Superior de 16 de febrero de 2012, por  
unanimidad de tres votos.»

(Énfasis propio)

Finalmente, se hace del conocimiento de esa  
autoridad de responsabilidades, que, con fecha 13  
trece de febrero de 2023, dos mil veintitrés, fue dictada  
sentencia dentro del juicio de Amparo Indirecto  
número 1611/2021, del Índice del Juzgado Tercero de  
Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en  
el Estado de Jalisco (de la que el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Jalisco es parte procesal),  
en la cual, la autoridad federal, declaró la procedencia  
de la tácita ratificación del suscrito como Magistrado  
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Jalisco.

Con base en lo anterior, y al haber operado la  
tácita ratificación del suscrito como Magistrado del  
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,  
es que nunca hubo una conclusión del encargo y, por  
ende, la obligación de presentar la declaración  
patrimonial de conclusión, no nació a la vida jurídica.

Luego entonces, es que la falta administrativa que  
se me imputa, por parte de la autoridad investigadora,  
y que se encuentra prevista en el artículo 49, fracción  
IV, de la Ley General de Responsabilidades  
Administrativas, resulta inexistente y, por ende, deberá  
dictarse resolución en la que se reconozca mi  
inocencia.»

Finalmente, cabe señalar lo expresado por la autoridad  
investigadora, mediante escrito presentado durante la audiencia  
inicial celebrada el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil  
veintitrés<sup>15</sup>:

«En la especie, el servidor público investigado   
, al haber concluido su  
nombramiento el día 25 veinticinco de septiembre de  
2021 dos mil veintiuno como MAGISTRADO con  
adscripción a la QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; al

<sup>15</sup> Véase el Libro de la 91ª y la 92ª de expedientes de responsabilidad.



tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción III y 48 segunda párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió presentar su declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses correspondiente:

«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

«Artículo 48. (...)»

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera lo serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

ÓRGANO INTERNO

Robusteca el anterior argumento, lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017886, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213. Tipo: Aislada.»

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están





obligados a hacerla ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en aclivo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquieran el derecho a no hacerla, pues el deber que ahora les de cumplir deriva del texto del artículo 108, última párrafo, mencionada, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema judicial tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 22/2018, *Procuraduría Casados Cruz y otros*, 4 de julio de 2018. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco Rodríguez Salas y Eduardo Medina Mora y, ausente, Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.»

**IV. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** Una vez analizados y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes, esta autoridad resolutora proceda a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, al servidor público [REDACTED], los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer lugar, es dable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, ética y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 y, para lo que aquí trasciende, en los diversos 32, 33, fracción III, así como en el diverso numeral 49, fracción IV, todos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de presentar, en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.





**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

**II.** Conducirse con rectitud en su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni poseer o aceptar compensaciones, prestaciones, donativos, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

**III.** Satisfacer en primer lugar las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

**IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

**V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

**VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;







**VIII.** *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

**IX.** *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;*

**X.** *Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;*

**XI.** *Separarse legalmente de los negocios e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;*

**XII.** *Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y*

**XIII.** *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.*

(...))

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la autoridad investigadora con fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós<sup>16</sup>, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y que se le imputa al presunto responsable Adrián Joaquín Miranda Camarena, se tiene lo siguiente:

**« a) QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO. - Lo que se concluye dado que el investigado [REDACTED] era servidor público con nombramiento de **MAGISTRADO** con**

<sup>16</sup> Véase en los folios de la 1 a y la 17 del expediente de responsabilidad.



adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO** al momento de los hechos.

Situación que se verifica con lo previsto en los artículos 108 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en las cuales se otorga el carácter de servidores públicos a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, como lo es, en la especie, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición expresa de las diversas 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que disponen:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 108. (...)**

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidas de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos, de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...)"

**"Artículo 116. (...)**







Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

I. a IV (...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones pecuniarias y sanciones públicas locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a la patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. a IX. (...)

**Constitución Política del Estado de Jalisco**

"**Artículo 65.** El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo."

"**Artículo 92.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los





servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

- a) **QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.** Lo que se concluye dado que el investigado  concluyó el 25 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, su cargo como **MAGISTRADO** con adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

En este sentido, al tratarse de un servidor público, le es exigible la obligación prevista en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante el respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en dicha Ley:

**«Artículo 108. (...)**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.»

**«Artículo 92. (...)**

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su



N58-ELIMINADO 1





caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.»

«Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.»

«Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

(...)

En la especie, el servidor público investigado , al haber concluido su nombramiento el día 25 veinticinco de septiembre de 2021 días mil veintinueve como **MAGISTRADO** con adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; al tenor de lo señalado en los arábigos 33 fracción III y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió presentar su declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses correspondiente:

«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

«Artículo 48. (...)

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere al

SE  
SECRETARÍA DE  
RESPONSABILIDADES  
ORGANO INTERNO  
DE CONTROL

ESTADO DE JALISCO  
ORGANO INTERNO  
DE CONTROL



artículo 33 de esta Ley y de la misma manera se serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

Robustece el anterior argumento lo señalado en la siguiente Tesis aislada:

«Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2ª. (XXXIX/2018) (106.). Fuente: Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 58, Septiembre de 2018, tomo 1, página: 1213. Tipo: Aislada.

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda







considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerla, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casadas Cruz y otros, 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Daván, Javier Laynez Polisek, José Fernández Franco, González Salas y Edebrán Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Jara Ramos. Ponente: Alberto Pérez Daván. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Franco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el portal judicial de la Federación.»

**b) QUE EXISTA LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.-** Lo que se concluye dado que, de conformidad a lo previsto en los numerales 33 fracción III y 48 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el plazo para la presentación de la declaración de conclusión del encargo, así como la declaración de intereses es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión:

« **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.»

«**Artículo 48.** (...)



La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

De tal suerte que, si se investigado [redacted] concluyó el 25 veinticinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, su cargo como **MAGISTRADO** con adscripción a la **QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, es que el plazo para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** lo feneció el día 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

(...) N13-ELIMINADO 1

Ahora bien, el servidor público [redacted] presenta escrito recibido con fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 763 a 764 de autos del expediente de investigación, del cual manifiesta lo siguiente:

"[...] Al respecto manifiesto que si bien es cierto que el suscrito no presentó la citada declaración patrimonial y de intereses; también lo es que existe causa justificada para ello, de ahí a que no haya incurrido en responsabilidad administrativa de ninguna especie.

Lo anterior pues como es de conocimiento de ese Órgano Interno de Control, el suscrito promovió juicio de amparo indirecto, quedando radicada la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 1611/2021.

Dado lo anterior, es evidente que actualmente está subjujice la situación jurídica del suscrito en relación al cargo que ocupaba de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que hasta

Stamp: JALISCO SECRETARÍA DE GOBIERNO N12-ELI  
Stamp: JA ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

N14-ELIMINADO 1



que se resuelva en definitiva, dicha amparo se conocerá si la terminación de mi nombramiento y por ende, conclusión de mi encargo público que venía desempeñando, resulta definitivo, lo que hasta la fecha, no ha ocurrido (...)"

Haciendo una reflexión lógico-jurídica, en principio cabe destacar que la obligación de los servidores públicos de presentar declaración patrimonial y de intereses tiene rango constitucional, no previéndola solo la ley en la materia, tal como lo dispone el artículo 108 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco que se transcriben:

«Artículo 108. (...)»

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.»

«Artículo 92. (...)»

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.»

Al hacer un análisis sintáctico de las disposiciones normativas antes señaladas, es indubitable que la obligación a que refieren las normas antes señaladas, no solo consiste en presentar la declaración patrimonial y de intereses, sino que la obligación se extiende a presentarla en los términos que establezca la ley.

En este orden, la ley sustantiva, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en su artículo 33 los términos en que debe ser presentada la declaración patrimonial y de intereses:

CO  
DE  
EL GOBIERNO  
ESTADAL  
300  
INTERN  
ITROL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
EXPEDIENTE INV: TJAEL/OIC/INV/07/2022



«Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en las siguientes plazas:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo de:
  - II.
    - a) ingreso al servicio público por primera vez;
    - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
  - ii. Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año, y
  - iii. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Este artículo señala los términos en que se presenta la declaración patrimonial y de intereses, consistente en las modalidades de la declaración, así como los plazos fijados para su presentación. Este artículo confirma la obligatoriedad de presentar la declaración en los términos en que lo dispone, de tal forma que en caso de que no se cumpla, ordena en su párrafo cuarto el inicio inmediato de una investigación;

« Si transcuridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.»

Por otra parte, refuerza la obligación de presentar la declaración de intereses en los términos de ley el arábigo 48 segundo párrafo de la citada ley al señalar:

“Artículo 48. (...)”

ÓRGANO DE CONTROL  
RESPONSABLE  
J  
ÓRGANO DE C





La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.»

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala: “Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación”.

De lo anterior se infiere que la imputación administrativa se actualiza a partir del primer minuto del día 61, cuando ya feneció el plazo de 60 días para presentar la declaración de intereses. Ya que el Órgano Interno de Control no ha advertido en ese mismo momento la justificación a dicha omisión, de ahí se sigue que la justificación de la omisión corre a cargo del servidor público, y para evitar el inicio de la investigación, éste debiera presentarla en el plazo de los 60 días, salvo, claro está, en los casos que fuera claramente imposible hacerla, como el fallecimiento, hospitalización u otra causa que notoriamente imposibilitara el haberla.

En el caso que nos ocupa, el servidor público [redacted] presentó ante esta Autoridad Investigadora escrito para justificar su omisión de presentar su declaración patrimonial en la modalidad de conclusión, el cual se recibió el día veinte de abril de 2022 dos mil veintidos, es decir, **147 ciento cuarenta y siete días después** de que feneció el plazo legal de 60 sesenta días para presentar dicha declaración patrimonial, contados a partir del día en que dejó el cargo público.

Por otra parte, en dicho escrito, el servidor público [redacted] realiza las siguientes manifestaciones:



"(...) Al respecto manifiesto que si bien es cierto que el suscrito no presentó la citada declaración patrimonial y de intereses, también lo es que existe causa justificada para ello, de ahí a que no haya incurrido en responsabilidad administrativa de ninguna especie.

Lo anterior pues como es de conocimiento de ese Órgano interno de Control, el suscrito promovió juicio de amparo indirecto, quedando radicada la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 1611/2021."

Respecto a lo manifestado, es de señalar que, previa consulta, se corroboró que en el índice del Órgano interno de Control no obra notificación, constancia o escrito firmado por el servidor público [redacted] donde se informe de la promoción del juicio de amparo indirecto que refiere en su escrito; por otra parte, el servidor público [redacted] tampoco presenta evidencia documental o de otro tipo que señale que dicho respecto a que este Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, estuviere informado o tuviera conocimiento del juicio de amparo indirecto que promueve el servidor público ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco.

Por último, el servidor público [redacted] señala en su escrito lo siguiente:

"(...) el suscrito promovió juicio de amparo indirecto, quedando radicada la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, bajo número de expediente 1611/2021.

Dado lo anterior, es evidente que está subjudice la situación jurídica del suscrito en relación al cargo que ocupaba de Magistrado de la Quinta Sala Unifaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que hasta que se resuelva en definitiva dicha amparo se conocerá la terminación de mi nombramiento y por ende, la conclusión del cargo público que venía desempeñando resulta definitiva, lo que a la fecha no ha ocurrido."

RESPONSE  
ST  
ALI  
ÓRGANO DE CON

N32-EL





Al respecto, se debe señalar que el cumplimiento de la **obligación constitucional y legal** del servidor público de presentar declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, así como la investigación que se inicia con motivo de incumplimiento, no afecta de ninguna manera las actuaciones ni la sentencia que en su momento emita el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto promovido por el servidor público [redacted] [redacted], al tratarse de situaciones de diferente naturaleza, debido a que si bien la situación jurídica de su nombramiento como Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra subjudice, este hecho no impide atender la obligación constitucional y legal de carácter administrativo, prevista en el artículo 98 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 segunda párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco así como el numeral 33 fracción III de la ley sustantiva, esto es, presentar la declaración patrimonial de conclusión dentro de los 60 días posteriores a dejar el cargo, obligación en la que fue omiso el servidor público [redacted] [redacted], lo cual se comprueba al haber dejado su cargo el 25 veinticinco de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y desde entonces no ejerce funciones de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco ni recibe algún tipo de emolumento por ese concepto, lo que dio inicio a la investigación que concluye con este acuerdo de Calificación, mientras que en el juicio de amparo indirecto promovido por el servidor público [redacted] [redacted], el juzgador determinará la presunta afectación de sus derechos humanos a partir la revisión de las actuaciones desplegadas por la legisladora estatal que concluyeron en el dictamen de Comisión que al ser votado en el Pleno del Congreso de Jalisco, derivó en la no ratificación del servidor público [redacted] [redacted] como Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que ambos procedimientos son autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos.

Por lo anterior, el argumento presentado por el servidor público [redacted]



N40-ELIMI



[Redacted] en su escrito de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, de que está subjujice su situación jurídica en relación al cargo que ocupaba como Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al haber promovido juicio de amparo indirecto, **NO ES PROCEDENTE COMO CAUSA JUSTIFICADA** a su omisión de presentar su declaración patrimonial en su modalidad de conclusión.

Para reforzar esta determinación se invoca por analogía la tesis con número de registro 2016302  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A.54 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1530  
Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO PARA EL INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS.

El procedimiento para el incumplimiento de responsabilidades resarcitorias no influye en la resolución del diverso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no derivar este de aquel, ni viceversa, y tampoco uno depende del resultado del otro, de conformidad con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 12, 13, 31, 33, 51 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 1 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -estas últimas abrogadas- lo anterior, pues aun cuando ambos derivan del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, en el que se advirtieron irregularidades que dieron lugar a la emisión del pliego de observaciones, que no se solventó, esa circunstancia provocó que, por una parte, se solicitara la intervención del órgano interno de control correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, procediera a la investigación e inicio, en su caso, del procedimiento disciplinario y, por otra, se iniciara el procedimiento que







Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESH-TJAEJ/OIC/RESP/07/2022  
EXPEDIENTE INV-TJAEJ/OIC/INV/17/2022  
Asunto: Se emite Resolución

culminó con la resolución que determinó los daños ocasionados al Estado y el consiguiente pliego de responsabilidades, y si bien es cierto que este último puede impugnarse por medio del juicio de nulidad, también lo es que el que se encuentre sub júdice no impide resolver el diverso de responsabilidades administrativas, pues se está ante irregularidades de aquel que no alcanzan a afectar la subsistencia de este y, por ende, de su legalidad en ese sentido. Esto es, se trata de procedimientos autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 277/2016 Ernesto Julio Morales, 28 de septiembre de 2017. Mayoría de votos: Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucía Guzmán López. Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad investigadora en los argumentos expuestos, toda vez que, esta autoridad resolutora no puede sancionar a un servidor público, por su omisión en presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, cuando este la impugne ante la autoridad competente, ya que, al versar dicha impugnación sobre la legalidad o ilegalidad de la separación del servicio, es la sentencia que dirima la controversia ahí planteada, la que configurará, en su caso, la conclusión o no del encargo.

De tal suerte, ante la existencia del juicio de Amparo Indirecto en contra de la no ratificación del cargo como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente 1611/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es que, la situación jurídica del servidor público incoado, en relación con el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra sub júdice.

Ahora bien, el citado medio de control constitucional, resulta ser un hecho notorio para esta autoridad resolutora, en términos del artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, tanto el Presidente como la Sala Superior, ambos del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fueron señaladas como autoridades responsables, tal y como se desprende de la Ejecutoria dictada el día 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto con número de expediente 1611/2021, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, visible en la página de internet del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el siguiente link:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=679/06790:00028717407136.pdf.1&sec=Rosa\\_Flora\\_Hem%C3%A1ndez\\_Vald%C3%A9s&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=679/06790:00028717407136.pdf.1&sec=Rosa_Flora_Hem%C3%A1ndez_Vald%C3%A9s&svp=1)

Lo anterior, conlleva que, esta autoridad resolutora, no puede alegar desconocimiento del estado litigioso, al ser parte procesal, la máxima autoridad del organismo constitucional autónomo del cual, orgánica y administrativamente, forma parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego entonces, una vez resuelto el Juicio de Garantías y, ante el pronunciamiento del Juez Federal, respecto a la procedencia de la ratificación del servidor público, en su cargo, será que surja su obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión.

De tal suerte, esta resolutoria determina que, en la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [REDACTED] contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses, al actualizarse la causa justificada consistente en que la situación jurídica del servidor público incoado, en relación con el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra subjudice.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Que esta Autoridad Resolutora, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto, en los términos del Considerando I, de esta resolución.





129  
23



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.  
EXPEDIENTE RESP/TJAEJ/OIC/RESP/07/2022  
EXPEDIENTE INV/TJAEJ/OIC/QD17/2022  
Asunto: Se emite Resolución

**Segundo.-** En la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público [redacted] contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial y de intereses, al actualizarse la causa justificada consistente en que la situación jurídica del servidor público incoado, en relación con el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra subjudicio.

**Tercero.-** Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución al servidor público [redacted] y a la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control.

**Cuarto.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción V, inciso Z de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Quinto.-** Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Lic. **José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted]

[redacted] y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [redacted]

siete; quienes dan fe de la presente resolución ante el suscrito Titular del Área de responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco. -----CONSTE.

**LICENCIADO JOSÉ LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ**  
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

**ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ**  
TESTIGO

**DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**  
TESTIGO



JALISCO  
ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL



JALISCO  
ÓRGANO  
DE CONTROL



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento



## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.



## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."